

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA

DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.AS.

RADICACIÓN: 7600131-03-001-2020-00128-00

### 1. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), instaurada por la parte demandante GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA.

### 2. ANTECEDENTES

El día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), el despacho profirió sentencia contra PROVIDA FARMACEUTICA S.AS, mediante la cual, en su numeral tercero (03) resolvió:

*“3. En consecuencia de lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, con la modificación que comporta el saldo insoluto de la obligación, referente a que corresponderá por concepto de capital, a la suma de \$10.113.147, y respecto del interés de mora ordenado cancelar en aquella orden de apremio, será desde la presentación de la demanda.”*

La parte demandante dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, solicitó se aclare o en su defecto se subsane en el numeral 03 anteriormente referenciado, lo consistente en que el saldo del capital insoluto de la obligación corresponde a la suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$337.104.907) y no al valor de 10.113.147 consignado en la sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES.

De esa manera, el artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso, como lo advierte la togada actora, en la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), en el numeral 03 de la parte resolutive, se incurrió en un error aritmético al indicar que el saldo del capital insoluto de la obligación corresponde a la suma total 10.113.147, cuando el valor real es de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$337.104.907).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el error enunciado se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, resulta procedente dar aplicación al artículo 286 del C.G.P y no al artículo 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá entonces a la corrección de la aludida providencia bajo los términos anteriormente enunciados.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), el numeral 03 de la parte resolutive, el cual queda así:

“3. En consecuencia de lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, con la modificación que comporta el saldo insoluto de la obligación, referente a que corresponderá por concepto de capital, a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$337.104.907), y respecto del interés de mora ordenado cancelar en aquella orden de apremio, será desde la presentación de la demanda.”

SEGUNDO. Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria  
Cali, 05 de noviembre del 2021  
Notificado por anotación en el estado No.187  
De esta misma fecha  
  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario